

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 23.

###### Elecciones.

Con el fin de conocer, con la urgencia y exactitud convenientes, el resultado de la elección de Concejales que ha de tener lugar el domingo 8 del actual, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, una vez terminado el escrutinio en la tarde del día indicado, comunicarán sin pérdida de tiempo a este Gobierno su resultado, por el medio más rápido, teniendo en cuenta que pueden hacer uso del telégrafo y teléfono, tanto de las estaciones del Estado como de las del ferrocarril más próximas, a cuyo efecto el servicio será permanente.  
El modelo a que deben sujetarse dichas autoridades locales, es el siguiente:

Número de Concejales elegidos.....  
Piliación política.....  
(Conservadores, Mauristas, Ciervistas, Liberales, Demócratas, Albistas, Reformistas, Jaimistas, Republicanos, Regionalistas, Separatistas, Independientes, Socialistas é indefinidos.)

Soria 4 de Febrero de 1920.  
El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO.

###### Conclusión. (1)

La Granja central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, ó que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela, campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos ó sistemas objeto de sus enseñanzas. El personal técnico ó administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja quedan igualmente afectos a la Escuela especial de In-

(1) Véase el «Boletín» anterior.

genieros Agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse a unos y otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1917.

Art. 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Art. 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

#### CAPITULO IV

##### INSPECCION DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Art. 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del Servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

- 1.ª—Castilla la Nueva.  
Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.
- 2.ª—Castilla la Vieja.  
Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.
- 3.ª—La Mancha y Extremadura.  
Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.
- 4.ª—Leonesa.  
Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.
- 5.ª—Aragon.  
Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Legroño.
- 6.ª—Navarra y Rioja.  
Provincias de Navarra y Alava.
- 7.ª—Cantabria.  
Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipuzcoa.
- 8.ª—Galicia.  
Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 9.ª—Cataluña y Baleares.  
Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.
- 10.ª—Levante.  
Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.
- 11.ª—Andalucía Oriental y Norte de Africa.  
Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.
- 12.ª—Andalucía Occidental.  
Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.
- 13.ª—Islas Canarias.  
Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva

Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

- 1.ª Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.
- 2.ª Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.
- 3.ª Dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda a sus Secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, é imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien, a su vez, la dará de cuanto conozca ó realice por sí el Director general para su comunicación al Ministro del Ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento por sí ó a propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

#### CAPITULO V

##### CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamientos y demás entidades y centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo é informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el In-



geniero Jefe de Minas ó quien lo represente en la provincia, el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán á cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de estos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos ó Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y á propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los centros, entidades, asociaciones y oficinas de la provincia, cuantos datos y noticias le sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, ó igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo ó número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio ó Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, ó cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno ó el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas ó alguna de las Cámaras ó Asociaciones indicadas en el artículo 50, ó renuncien todas las de cada clase á la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo de los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados, y más señaladamente á los siguientes servicios:

a) En los de agricultura y ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, costo de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deben adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

Art. 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios á los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Art. 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo á la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda, al efecto de la aprobación de la misma.

Art. 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Gobernador civil ordene, dando cuenta á la Comisión permanente del Consejo Superior, de la labor que realicen.

Art. 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Art. 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 28 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: 10 nombrados por el Ministro de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente á la agricultura, industria y comercio, naviero ó constructor de buques; y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes á las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades ó por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que á cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio, se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presi-

dencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinios la comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales proclamados.

Art. 63. Serán Vocales natos del Consejo Superior de Fomento: los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima, los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de Higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central designado por el Ministro de la Guerra, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción nacional de la Carrera Mercantil», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta central de Epizootias.

Art. 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 65. Serán Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta consultiva agronómica, del Consejo forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas por el orden citado.

Art. 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministro cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno ó el Ministro de Fomento les someta, y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, Decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura y ganadería y de la industria y el comercio.

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos expresados.

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos á la agricultura, ganadería y á la industria.

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola de seguros y demás Asociaciones de carácter social agrícola, Cajas de retiros á obreros de ahorro rural, etc.

e) Transportes, aranceles, importación y exportación de productos agrícolas industriales.

Art. 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones, por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Art. 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos, nombrados, dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo Superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del servicio de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del Campo, el Inspector Jefe de Higiene pecuaria, el Profesor de la asignatura Fomento de la Producción y del Comercio Nacional, y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Art. 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, provincia ó municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión á que asistan con arreglo al crédito consignado al efecto en el presupuesto vigente.

Art. 70. La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto de Fomento se soliciten, formulando propuestas razonadas para su concesión con arreglo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que á dichos organismos se concedan, propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que á los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo



en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.  
 Art. 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes a todos los Centros oficiales, y anualmente redactará una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrá para despacho de los asuntos a dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo a los Reales decretos de 12 de Febrero de 1915 y 6 de Agosto de 1917, y los gastos de personal y material se consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 73. El Consejo Superior de Fomento, para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Art. 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Art. 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid a veintidos de Enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, AMALIO GIMENO.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Ordenación de pagos.—Circular.

Esta presidencia, ha dispuesto abrir el pago de la anualidad de 1902 por sobresueldos a los Sres. Maestros de 1.ª enseñanza de esta provincia, por espacio de un mes, que empezará a contarse el día 7 de los corrientes y terminará en igual fecha del de Marzo siguiente, durante cuyo período de tiempo podrán los interesados presentarse al cobro en la Depositaria de esta Diputación.

Y se publica en este periódico oficial, para general conocimiento, rogando a los Sres. Alcaldes y Secretarios, hagan saber el contenido de la presente circular a los Sres. Maestros de sus respectivos pueblos.

Soria 4 de Febrero de 1920.—El Presidente, Luis Pozada.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Transportes.—Circular.

Debiendo formarse por esta Administración en los primeros días del próximo mes de Marzo, el padrón para el año de 1920, de las patentes que han de expedirse a los dueños de coches y carros que se dediquen a la conducción o transporte de viajeros y mercancías en esta provincia, se interesa a los Sres. Alcaldes para que, dentro del plazo de quince días, remitan a esta Administración de Propiedades, certificación relativa a los que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en los respectivos pueblos, en la que consten los nombres de los dueños, clase de vehículos, número de ruedas, número de caballerías que utilicen y kilómetros de recorrido que efectúen, ó negativa en su caso, cuyos datos son indispensables para señalar a los interesados sus correspondientes cuotas con arreglo al Reglamento del impuesto.

Soria 4 de Febrero de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ricardo Miguel.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

### (Conclusión.)

Relación de los nombres de los Presidentes y Adjuntos y de sus Suplentes, designados para constituir las Mesas electorales en la próxima elección de Concejales, y cada uno de los distritos y secciones que a continuación se expresan:

Sección única de Tardelcuende.—Presidente, D. Ma-

nuel Calvo Almazán; suplente, D. José Barranco Calvo. Adjuntos propietarios: D. Claudio Morales Marina y don Joaquín Lozano Martínez; id. suplentes: D. Rufino Casero Carcia y D. Cipriano Pacheco Lafuente.

Sección única de Vaidemoro.—Presidente, D. Ecequiel Palacios Marques; suplente, Don Cosme Jimenez Pascual. Adjuntos propietarios: D. Nicomedes Hernandez Pascual y D. Jorge Jimenez Palacios; id. suplentes: D. Aniceto Sanchez Hernandez y D. Salustiano Saenz Jimenez.

Sección única de Golmayo.—Presidente, D. Victor Garcia Gomez; suplente, D. Carlos Berzosa Rodrigo. Adjuntos propietarios: D. Julian Romera Blazquez y don Eugenio Martinez Perez; id. suplentes: D. Felix Garcia Blazquez y D. Felix Lorenzo Gonzalo.

Sección única de Jaray.—Presidente, D. Desiderio Lozano del Hoyo; suplente, D. Mariano Abian Romero; Adjuntos propietarios: D. Elias Calonge del Hoyo y D. Pedro Calabia Alvarez; id. suplentes: D. Dámaso Dominguez Garcia y D. Hilario Gil Millan.

Sección única de Cuevas de Ayllón.—Presidente, don Bernardino Yebes Sanz; suplente, D. Guillermo Carrascosa de Diego. Adjuntos propietarios: D. Angel Lopez Cubillos y D. Isidoro Escribano Nuñez; id. suplentes: D. Domingo Sanz Vicente y D. Maximino Sanz Vicente.

Sección única de Rebollos de Duero.—Presidente, don Mariano Angel Bermejo; suplente, D. Eustaquio Anton Ajenjo. Adjuntos propietarios: D. Raimundo Anton Vallejo y D. Clemente Garcia de Miguel; id. suplentes: don Lucio Ajenjo Pacheco y D. Aquilino Sacristan Oliya.

Sección única de Cueva de Agreda.—Presidente, don Manuel Alonso Maza; suplente, D. José Serrano Escribano. Adjuntos propietarios: D. Manuel Ramas Escribano y D. Angel Ruiz Serrano; id. suplentes: D. Juan Calvo Marquina y D. Paulino Lacilla Alonso.

Sección única de Diustes.—Presidente, D. Vicente Lozano; suplente, D. Alejo Perez. Adjuntos propietarios: D. Francisco Blasco y D. Lucas Cillero; id. suplentes: D. Isidoro Santolaya y D. Gaspar Santolaya.

Sección única de Espejón.—Presidente, D. Alejandro Gallego Gallego; suplente, D. Venancio del Val Vadillo. Adjuntos propietarios: D. Gregorio Alcalde Garcia y D. Zacarias Alcalde Garcia; id. suplentes: D. Galo Rubio Gomez y D. Niceto Rubio Mata.

Sección única de Fuentes de Magaña.—Presidente, D. Angel Jimenez Valer; suplente, D. Modesto Jimenez Martinez. Adjuntos propietarios: D. Casimiro del Barrio Lasanta y D. Pedro Cura Fernandez; id. suplentes: D. Juan Ramos Herrero y D. Eugenio Morales Marrodan.

Sección única de Beratón.—Presidente, D. Hilario Vera Larraga; suplente, D. Fulgencio Lapeña Serrano. Adjuntos propietarios: D. Antonino Marin Escribano y D. Demetrio Ramos Serrano; id. suplentes: D. Urbano Ladeña Serrano y D. Aniceto Lapeña Serrano.

Sección única de Blacos.—Presidente, D. Cirilo Sanz Escribano; suplente, D. Agustino Tejedor Gañan. Adjuntos propietarios: D. Nicanor Gonzalo Perez y D. Vicente Vinuesa Gonzalo; id. suplentes: D. Juan Romero Gonzalo y D. Alejo Ricote Perez.

Sección única de Caltojar.—Presidente, D. Guillermo Almeria Miranda; suplente, D. Domingo Yubero Yubero. Adjuntos propietarios: D. Maximo Molina Barca y D. Braulio Romanillos Apanseque; id. suplentes: don Santiago Hedo Navarro y D. Juan Yeves Geriz.

Sección única de Camparañón.—Presidente, D. Sotero Aragonés Aragonés; suplente, D. Francisco Sanz Mateo. Adjuntos propietarios: D. Saturio Moreno Soria y D. Pedro Romera Aragonés; id. suplentes: D. Francisco Lopez Hernandez y D. Ladislao Igea Carnicero.

Sección única de Cigudosa.—Adjuntos propietarios: D. Mateo Izquierdo Miguel y D. Rufino Izquierdo Sanz; id. suplentes: D. Benito Martinez Virto y D. Juan Orte Izquierdo.

Sección única de Montejo de Lícera.—Presidente, D. Gregorio Gonzalez Lázaro; suplente, D. Isidoro Lázaro Sotillos. Adjuntos propietarios: D. José Jimenez de Pablo y D. Eusebio de Pablo Manzanares; id. suplentes: D. Julian Tomas Vicario y D. Fermin Lozano Gonzalez.

Sección única de Baraona.—Presidente, D. Julian Cabrerizo Casado. Adjuntos propietarios: D. Sotero de Mingo Bodega y D. Eugenio Miguel Olmo; id. suplentes: D. Vicente Negrodo Casado y D. Cruces Olmo Casado.

Sección única de Terá.—Presidente, D. Pascual Colas Pinilla; suplente, D. Nicolas Garcia Pinilla. Adjuntos propietarios: D. Dionisio Muñoz Pinilla y D. Fausto Garcia Muñoz; id. suplentes, D. Andres las Heras Pinilla y D. Angel Vega del Saz.

Sección única de Torlengua.—Presidente, D. Gervasio Isla Gutierrez. Adjuntos propietarios: D. Teófilo Cortes Renieblas y D. Ceferino Delgado Lacal; id. su-

plentes: D. Doroteo Martinez Alonso, y D. Florencia Perez Castillo.

Sección única de Villalvaro.—Presidente, D. Tomás Blas Romero; suplente, don Nemesio Romero Romero. Adjuntos propietarios: don Lorenzo Navas Ramirez y don Simón Romero Carro; id. suplentes: don Tiburcio Romero Mamolar y don Gregorio Romero Perdiguero.

Sección única de Villar del Campo.—Presidente, don Millán Laguna Fernandez; suplente, don Saturnino Ruiz Pardo. Adjuntos propietarios: don Tiburcio Calabia Blasco y don Manuel Casas Muñoz; id. suplentes: don Marcos Garcia Blasco y don Juan Garcia Calonge.

Sección única de Abanco.—Presidente, don Lucas Molina Garcia; suplente, don Ceferino Leal Blanco. Adjuntos propietarios: don Candido Ruiz Moreno y don Basilio Anton Recacha; id. suplentes: don Daniel Galan Sanz y don Florian Molina Sanz.

Sección única de Carrascosa de Arriba.—Presidente, D. Bruno Cardenal Gil; suplente, D. Meliton Garcia de Pablo. Adjuntos propietarios: D. Eleuterio Yague Puentes de Pedro Crespo Cardenal; id. suplentes: D. Antonio de Diego Crespo y D. Roque Sotillos Arribas.

Sección única de Bayubas de Abajo.—Presidente, D. Vicente Molina Vallejo. Adjuntos propietarios: don Crispin Sanz Palomar y D. Agapito de Pablo Frias; id. suplentes: D. Luis Angel Entrena y D. Lucas Angel Manrique.

Sección única de Castil de Tierra.—Presidente, don Ildefonso Berque Garcia; suplente, D. Victor Millan Gomez. Adjuntos propietarios: D. Honorato Berque Garcia y D. Juan Hernandez Lacarta; id. suplentes: D. Manuel Ruperez Diez y D. Estanislao Romero Berque.

Sección única de Ventosa de la Sierra.—Presidente, D. Domingo Garcia Hernandez; suplente, D. Manuel Martinez Alcalde. Adjuntos propietarios: D. Zacarias Hernandez Izquierdo y D. Andres Alcalde Sanz; id. suplentes: D. Narciso Benito Liso y D. Indalecio Hernandez Izquierdo.

Sección única de Alcabilla de Avellaneda.—Presidente, D. Tiburcio de Blas Pascual; suplente, D. Felix de Vicente Hernando. Adjuntos propietarios: D. Juan Aguilera Romero y D. Francisco Alamo Cámara; id. suplentes: D. Cipriano Santa Maria Pozo y D. Francisco Sebastian Minguera.

Sección única de Buimanco.—Presidente, D. Adrian Leon Leon; suplente, D. Matias Palacios Palacios. Adjuntos propietarios: D. Desiderio Perez Palacios y D. Gabino Palacios Leon; id. suplentes: D. Francisco León Palacios y D. Manuel Martinez Leon.

Sección única de Escobosa.—Presidente, D. Domingo Borque Jimenez; suplente, D. Salvador Valtueña Pinilla. Adjuntos propietarios: D. Angel Cervero Gallego y D. Leon Elvira Jimenez; id. suplentes: D. Fermin Jodra Taranco y D. Domingo Lapeña Gallego.

Sección única de Almenar.—Presidente, D. Antonio Blasco Garcia; suplente, D. Clemente Delgado Perez. Adjuntos propietarios: D. Lino Gil Vellosillo y don Jose Sanz Alonso; id. suplentes: don Ricardo de Pedro Arribas y don Jose Garcia Martinez.

Sección única de Arévalo de la Sierra.—Presidente, don Florencio Ojuel Martinez. Adjuntos propietarios: don Ildefonso Jimenez Gomez y don Feliciano San Juan Sanz; id. suplentes: don Hermenegildo Arévalo Martinez y don Evaristo Garcia y Garcia.

Sección única de Muro de Agreda.—Presidente, don Julian Vera Calvo; suplente, D. Raimundo Jimenez Gomez. Adjuntos propietarios: D. Miguel Alejandro Iglesias y D. Doroteo Barrera Calvo; id. suplentes: D. Eustaquio Peñuelas Calvo y D. Cipriano Rubio Jimenez.

Sección única de Valderrodilla.—Presidente, don Santiago Garcia Chacobo; suplente, D. Dámaso Cabrerizo Marina. Adjuntos propietarios: D. Leon Ransanz Andrés y D. Jerónimo Muñoz Cercadillo; id. suplentes: D. Domingo Urquia Ransanz y D. Santiago Jimenez Martinez.

Sección única de Ocenilla.—Presidente, D. Marcelino Orden Gomez; suplente, D. Francisco Delgado Perez. Adjuntos propietarios: D. Esteban Delgado Gomez y D. Fructuoso Delgado Gomez; id. suplentes: D. Dionisio Perez Garcia y D. Jenaro Perez Martinez.

Sección única de Tardajos.—Adjuntos propietarios: D. Jorge de Miguel Ochoa y D. Maximo Diago Gonzalo; id. suplentes: D. Sergio Llorente Izquierdo y D. Venancio Ceña Redondo.

Sección única de Velamazán.—Presidente, D. Francisco Algávil Chacobo; suplente, D. Valentin Yusta Sobrino. Adjuntos propietarios: D. Narciso Anton Martinez y D. Timoteo Barca Muñoz; id. suplentes: D. Alejandro Sobrino Casado y D. Marcos Sobrino Gil.

Sección única de Ucero.—Presidente, D. Vicente Miguel y Ylaga; suplente, D. Lesmes Mateo Gomez. Adjuntos propietarios: D. Claudio Miguel Gonzalo y D. Fran-



cisco Rodrigo Romero; id. suplentes: D. Aquilino Aylagas Huerta y D. Severiano Barral Delgado.

Sección única de Ambrona.—Presidente, D. Hipólito Tundidor Puerta; suplente, D. Severo Anton Elvira. Adjuntos propietarios: D. Regino Alonso Lozano y D. Domingo Moreno Tundidor; id. suplentes: D. Domingo Tundidor Alonso y D. Juan Soria Golvano.

Sección única de Cuesta (la).—Presidente, D. Raimundo Berdonces Fernandez. Adjuntos propietarios: D. Jose Calleja Llera y D. Roman Berdonces Palacios; id. suplentes: D. Bernabe Santolaya Hernandez y don Juan Santolaya Cascante.

Sección única de Vinuesa.—Presidente, D. Segundo Diez Carnerero; suplente, D. Ignacio Ramos Benito. Adjuntos propietarios: D. Cesáreo García Lozano y D. Mariano Hortal Cuende; id. suplentes: D. Valentin Nieto Lorente y D. Dario Puertas Lorenzo.

Sección única de Fuentecantales.—Presidente, don Marciano Garcia Valle; suplente, D. Lorenzo Gil de Miguel. Adjuntos propietarios: D. Esteban Muñoz Poza y D. Bernardo Garcia Abad; id. suplentes: D. Jose Nafria Ortega y D. Domingo Ortega Abad.

Sección única de Hoz de Arriba.—Presidente, D. Lorenzo Anton Serna; suplente, D. Jose Serna Gonzalez. Adjuntos propietarios: D. Florencio Yague Puente y D. Justo Serna Gonzalez; id. suplentes: D. Ruperto Alcocba Ortega y D. Pedro Andres Serna.

Sección única de Molinos de Duero.—Presidente, don Higinio Rodriguez de Hoz; suplente, D. Basilio Arranz de Pablo. Adjuntos propietarios: D. Julian Martinez y D. Martin y D. Primitivo Oliva Sanz; id. suplentes: don Juan Lafuente y D. Justo Jimenez.

Sección única de Aldealices.—Presidente, D. Martin Aranco Castillo; suplente, D. Gregorio Garcia Martinez. Adjuntos propietarios: D. Atanasio Fernandez Aranco y D. Benito Fernandez Aranco; id. suplentes: D. Hilarion Iglesias Rome y D. Cleto Iglesias Rome.

Sección única de Castilruiz.—Presidente, D. Pedro Jimenez Orte; suplente, D. Silvano Orte Arambilet. Adjuntos propietarios: D. Ambrosio Gomez Barranco y don Nicolas Gomez Ruiz; id. suplentes: D. Ruperto Simon Puerta y D. Leon Sainz Peña.

Sección única de Atauta.—Presidente, D. Gabriel Maluenda Garcia; suplente, D. Felipe Herrera Gallego. Adjuntos propietarios: D. Pablo Macarron Hernando y D. Daniel Manrique Castro; id. suplentes: D. Antonio Izquierdo Fresno y D. Domingo Cabrerizo Frias.

Sección única de Acrijos.—Presidente, D. Primitivo Jimenez Saenz; suplente, D. Ignacio Jimenez y Jimenez. Adjuntos propietarios: D. Plácido Ortega Jimenez y D. Bonito Jimenez Perez; id. suplentes D. Santiago Ortega Calvo y D. Nicolas Hernandez Calvo.

Sección única de Boos.—Presidente, D. Rafael Larrad Tejedor; suplente, D. Nicolás Tejedor Sanz. Adjuntos propietarios: D. Tomas Alvarez Anton y D. Pedro Alonso Gonzalo; id. suplentes: D. Hermógenes Sauz y Muro y D. Francisco Jimenez Tejedor.

Sección única de Vea.—Presidente, D. Casimiro Palacios Hernandez; suplente, D. Manuel Hernandez Jimenez. Adjuntos propietarios: D. Ladislao Martinez Pastor y D. Victoriано Perez Leon; id. suplentes: don Calixto Leon Leon y D. Fermín Hernandez Hernandez.

Sección única de San Andres de San Pedro.—Presidente, D. Angel Martinez Ridruejo; suplente, D. Indalecio del Rio Ridruejo. Adjuntos propietarios: D. Nemesio Miguel Fernandez y D. Juan Muñoz Legaz; idem suplentes: D. Simón del Rio Jimeno y D. Cayetano Valer Jimeno.

Sección única de Cardejon.—Presidente, D. Rufino Martinez Gil; suplente, D. Galo del Hoyo Uriel. Adjuntos propietarios: D. Camilo Serrano Rubio y D. Manuel Calabia Cacho; id. suplentes: D. Santos Borobio del Hoyo y D. Restituto Perez Diez.

Sección única de Aylagas.—Presidente, D. Flaviano Peña Gañan; suplente, D. Pedro Gomez Manzano. Adjuntos propietarios: D. Pio Aylagas Berzosa y D. Pedro Aylagas y Aylagas; id. suplentes: D. Eusebio Berzosa y Berzosa y D. Lorenzo Gil Aylagas.

Soria 26 de Enero de 1920.—El Presidente interino, I. Maés.

## OCTAVA INSPECCION DE MONTES

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### Subastas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 3 de Marzo de 1920, a las doce y media de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultánea-

mente en la Alcaldía de Tajueco, bajo la presidencia del Jefe de aquél y Alcalde del mencionado pueblo, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación, por cinco años forestales consecutivos, de 12.500 pinos de especie negra y un diámetro mínimo de 28 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, en un solo grupo, y situados en los montes denominados Pinada y Quemadales, números 66 y 67 del Catálogo de la provincia de Soria y pertenecientes al indicado pueblo de Tajueco, bajo el tipo de tasación de 4.375 pesetas anuales, ó 21.875 por los cinco años del aprovechamiento. El pliego de condiciones facultativas y económicas a que éste ha de sujetarse, estará de manifiesto durante el plazo de anuncio de la subasta y celebración de la misma en el Distrito forestal de Soria y Alcaldía de Tajueco.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de undécima clase, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, é irán acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del depósito del 5 por 100 del importe de una anualidad, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos de Soria, ó en la Depositaria de fondos municipales de Tajueco.

El rematante debe satisfacer el importe del presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal encargado de su ejecución é inspección, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y que se hallará de manifiesto juntamente con los pliegos de condiciones.

Madrid 24 de Enero de 1920.—El Inspector, Campo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se inserta en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, núm..., correspondiente al día... de..., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 12.500 pinos, en un solo grupo, en los montes Pinada y Quemadales, números 66 y 67 del Catálogo de la provincia de Soria, y pertenecientes al pueblo de Tajueco, se compromete a la adquisición del aprovechamiento referido, que verificará durante cinco años forestales consecutivos a partir del actual, por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 3 de Marzo de 1920, a las doce de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultáneamente en la Alcaldía de la Revilla, bajo la presidencia del Ingeniero-Jefe del referido Distrito y del Alcalde de dicho pueblo, respectivamente, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación por cinco años forestales consecutivos, de 9.500 pinos de la especie negra y un diámetro mínimo de 30 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, situados en el monte Pinar, número 85 bis del Catálogo de la provincia de Soria, perteneciente al pueblo de Monasterio, agregado al ya indicado de La Revilla, bajo el tipo de tasación de 3.800 pesetas anuales, ó 19.000 por los cinco años del aprovechamiento.

El pliego de condiciones facultativas y económicas a que éste ha de sujetarse, estará de manifiesto durante el plazo de anuncio de la subasta y celebración de la misma en el Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de La Revilla.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de undécima clase, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, é irán acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 de una anualidad, hecho en la Caja de Depósitos de Soria ó en la Depositaria de fondos municipales del pueblo de La Revilla.

El rematante debe satisfacer el importe del presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal encargado de la ejecución é inspección del aprovechamiento, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y que se hallará de manifiesto juntamente con los pliegos de condiciones.

Madrid 24 de Enero de 1920.—El Inspector, Campo

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se inserta en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, núm.... correspondiente al día... de... y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 9.500 pinos en el monte Pinar, número 85 bis del Catálogo, se compromete a la adquisición del

aprovechamiento referido, que se verificará durante cinco años forestales consecutivos a partir del actual, por la cantidad de... (aquí en letra la cantidad en pesetas que se ofrece) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo, y encargado interinamente de la de Aguaviva de la Vega,

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el cuarto trimestre de 1919 al 1920, se llevará a efecto en unión de los adeudos por atrasos, en las casas consistoriales ó locales que oportunamente se den a conocer, en cada uno de los días y pueblos siguientes:

Aguaviva de la Vega, 18 y 21 de Febrero; Beltejar, 5 y 17; Blocona, 16 y 24; Radona, 22, y Utrilla, 19 y 20.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos a quienes hago presente que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina durante los días 25 al 29 ambos inclusive del antes dicho mes de Febrero.

Ruego a los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad posible de este anuncio a sus administrados vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 1.º de Febrero de 1920.—Juan Sotillos.

## Ayuntamientos.

### ALMAZAN.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Pedro Mendoza Diaz, hijo de Francisco y de Armenia; Santos Arconabieta Carramiñana, hijo de Alfonso y de Estanislada; Manuel Gimenez Escudero, hijo de Francisco y de Armenia, y Clemente Juan de la Cruz, hijo de padres desconocidos, naturales de esta villa, cuyo paradero de los mozos se ignora así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el día 25 del corriente mes a las once de su mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que legítimamente los represente, en la casa consistorial de esta villa, a exponer lo que les convenga en la rectificación del alistamiento. Asimismo se les cita para que se presenten el 15 de Febrero próximo y hora de las siete de su mañana, a fin de presenciar el sorteo que ha de verificarse en el expresado sitio; así como también se les cita para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicha sala capitular el día siete de Marzo próximo a las ocho de su mañana; apercibéndoles que de no comparecer sin justificar la causa legítima que se lo impida, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Almazán 10 de Enero de 1920.—El Alcalde, Benito Muñoz.

### CASAREJOS.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del ejército y año actual, el mozo Pedro Martín Gómez, hijo de Santos y de Mauricia, nacido en esta localidad en 29 de Junio de 1899, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se le cita para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento los días 25 de Enero actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, que tendrán lugar la rectificación, cierre definitivamente del alistamiento sorteo, clasificación y declaración de soldados respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de persona que le represente, le parará el perjuicio que haya lugar, y se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, después del último de dichos actos.

Casarejos 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, Eduardo Benito.